



VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente votaría en contra, toda vez que si bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 4, punto 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por regla general, el juicio de nulidad procede en contra del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y afirme que:

- a) El crédito exigido se ha extinguido;
- b) El monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o
- d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

Lo cierto es que, la regla en mención no es aplicable, en virtud de que dichos actos no solo se controvierten por vicios propios, sino como consecuencia de un crédito que se desconoce y también se impugna.

De manera que el desconocimiento del crédito que dio origen al procedimiento de cobro impugnado, hace procedente en sí mismo el juicio en materia administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 101/2024
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA
SALA SUPERIOR DE 25 VEINTICINCO
DE ENERO DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO

Robustece el criterio adoptado, la Tesis III.1°. A155 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1953, que establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SIN ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, SI SE CONTROVIERTEN COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL QUE SE DESCONOCE Y TAMBIÉN SE IMPUGNA. Del artículo 127, primer párrafo, en relación con los preceptos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, así como 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no son combatibles de manera autónoma; sin embargo, sí procede el juicio contencioso administrativo federal sin esperar hasta la indicada convocatoria, respecto de actos en el mencionado procedimiento como pueden ser, la orden de ejecución así como requerimiento de pago y embargo, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna, pues precisamente por no combatirse aquéllos por vicios propios, es inaplicable la señalada regla...”

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**